El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA PARA EL EFECTO / CRITERIOS PARA CONCEDER EL AMPARO DE MANERA EXCEPCIONAL / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / NO SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN.**

Uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, tiene que ver con la subsidiariedad. Concretamente, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece que ella es improcedente si se cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; sin embargo ha sido aclarado por la jurisprudencia que en ciertos casos, particularmente cuando se trate de sujetos de especial protección, puede recurrirse directamente a la vía constitucional, en garantía de sus derechos fundamentales. También se ha hecho énfasis en que, por regla general, este amparo es improcedente para el reconocimiento de derechos de raigambre laboral, a menos que se den unas condiciones fijadas por Corte Constitucional…

Se anticipa que es inviable aplicar a este asunto lo reglado por el Decreto 758 de 1990, habida cuenta de que el demandante nunca cotizó durante su vigencia y menos adquirió su condición de inválido en ese tiempo, ya que sus aportes empezaron en enero del 2001 y esa regulación, no se olvide, fue derogada desde la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir desde el 1° de abril de 1994, lo que impone que, para su aplicación favorable al trabajador, este tendría que haber cotizado al menos 300 semanas antes de esa fecha y ello, es evidente, no pudo ocurrir.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, mayo tres del dos mil diecinueve

Expedientes: 66001-31-10-002-2019-00041-01 Acta N° 179 del 3 de mayo del 2019

Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por la parte demandante contra la sentencia del 18 de febrero del 2019, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, en esta acción de tutela que **Absalón Hernández Hernández** promovió frente a **Colpensiones**.

**ANTECEDENTES**

En su propio nombre, acudió el demandante en procura de la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, igualdad y seguridad social integral, que estima lesionados por la entidad accionada.

Narró que nació el 5 de agosto del año 1946 y el 25 de julio del 2016 fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda con un 50,14% de pérdida de capacidad laboral, por enfermedad común, con fecha de estructuración del 14 de abril de ese mismo año.

Por lo anterior solicitó ante la entidad encartada el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez, la que fue negada en doble instancia por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1º de la ley 860 del 2003, es decir no reunir 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración.

Manifiesta que es claro que no cumple con las exigencias de la citada norma, pero si con las del artículo 6ª del acuerdo 049 de 1990, es decir, más del 50% de pérdida de capacidad laboral y 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo, por lo cual debe reconocérsele la subvención en virtud del principio de condición más beneficiosa.

Adujo que atraviesa un grave estado de salud que le impide trabajar y una deplorable situación económica

Pidió, en consecuencia, el amparo de los derechos invocados con la orden a Colpensiones de reconocer la pensión de invalidez en su favor con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 y la sentencia SU 442 del 2016.

El Juzgado de primer grado dio trámite a la acción y notificó de lo pertinente a la Subdirectora de Determinación IX y la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones.

Compareció la Directora de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, indicó que esta demanda desconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, que la fecha de estructuración de la invalidez del solicitante data del 14 de abril del 2016, por lo que la norma aplicable a su caso es el artículo 39 de la ley 100 de 1993 y en tal virtud comoquiera que entre el 14 de abril del 2016 y el 14 de abril del 2013 no se registran semanas cotizadas se negó el reconocimiento solicitado. Solicitó denegar la demanda.

Sobrevino el fallo de primer grado que estimó improcedente el resguardo. El fundamento principal para así decidir fue que el señor Hernández Hernández mostró una actitud pasiva a la hora de elevar la reclamación pensional, si se tiene en cuenta que la calificación de pérdida laboral data de más de dos años y medio atrás.

Impugnó el demandante, quien explicó que su tardanza para dar inicio a la solicitud pensional se debió a que después a su proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, intentó realizar un trámite administrativo ante Colpensiones llamado “solicitud de cálculos actuariales por omisión de empleador”, con el fin de que un empleador que tuvo entre el 2 de octubre del 2013 y el 15 de diciembre del 2014 pagara una obligación en mora, lo que de haber resultado avante, le hubiera evitado tener que acudir a esta vía constitucional para reclamar su pensión en virtud de la aplicación del principio de condición más beneficiosa.

**CONSIDERACIONES**

La Constitución de 1991 instituyó la acción de tutela como un mecanismo breve y sumario mediante el cual toda persona puede conseguir de un juez la protección de sus derechos fundamentales, siempre que ellos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en determinados casos.

En este asunto, Absalón Hernández Hernández dirigió su reclamo contra la Administradora Colombiana de Pensiones, con el fin de que se resuelva favorablemente su petición de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, desechada por cuanto no cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 1° de la ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la ley 100, para acceder a ella.

El Juzgado de instancia, se dijo, despachó desfavorablemente el amparo, al considerarlo improcedente.

Uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, tiene que ver con la subsidiariedad. Concretamente, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece que ella es improcedente si se cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; sin embargo ha sido aclarado por la jurisprudencia que en ciertos casos, particularmente cuando se trate de sujetos de especial protección, puede recurrirse directamente a la vía constitucional, en garantía de sus derechos fundamentales. También se ha hecho énfasis en que, por regla general, este amparo es improcedente para el reconocimiento de derechos de raigambre laboral, a menos que se den unas condiciones fijadas por Corte Constitucional, que en la sentencia SU-442 de 2016 explicó que:

La acción de tutela es procedente si se emplea cuando (i) el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; o (ii) existen otros medios de defensa judicial pero es necesaria la tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable;[[1]](#footnote-1) o (iii) los recursos disponibles no son idóneos o eficaces, toda vez que su sola existencia formal no es garantía de su utilidad en el caso concreto. En este último caso, la determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene el otro instrumento de protección.[[2]](#footnote-2) Y para determinar esto último la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.[[3]](#footnote-3)

Requisitos que, ciertamente, se hallan cumplidos en la presente acción, por cuanto el accionante se reporta como una persona de especial protección constitucional, dada su condición de invalidez, ya que fue calificado con un 50,14% de pérdida de capacidad laboral (f. 18v., c. 1); además, lo que alega, precisamente, es la afectación de su derecho fundamental al mínimo vital, pues, según indica y se sustenta con una declaración extrajuicio (f. 48, c.1), carece de recursos para su sostenimiento y el de su familia, lo que no fue contrariado por la demandada; en adición, ha intentado infructuosamente obtener la prestación deprecada y debido a su edad y su expectativa de vida, el proceso judicial no resulta idóneo para la efectiva protección de sus derechos.

La Corte Constitucional en la sentencia T-376 de 2011, reiterada en la Sentencia T-716 de 2015, precisó que:

“La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el proceso ordinario laboral, debido a su duración y a los costos económicos que implica, no resulta idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas que, como el actor, han sido calificadas como inválidas y a quienes les ha sido negada su pensión de invalidez, ya que sus condiciones y la ausencia de la prestación referida implican, de entrada, una afectación a la salud y al mínimo vital del peticionario”.

Es decir, que la subsidiariedad reclamada por el juzgado, se viene a menos y también la inmediatez se cumple porque el acto administrativo que definió en segunda instancia su petición data del 17 de enero de este año (f. 30, c. 1).

Dicho lo cual, es oportuno enfilar el asunto por el principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de invalidez, como se propone.

Sobre el tema ha insistido la Corte, como se lee en la sentencia antes citada[[4]](#footnote-4) y más recientemente, en la sentencia T-086 del 2018, en la que arribó a esta síntesis:

19. Ahora bien, tanto la Corte Constitucional como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reconocen el principio de la condición más beneficiosa. Sin embargo, el alcance de este principio fue un motivo de desacuerdo jurisprudencial. Durante varios años, la Corte Constitucional utilizó mayoritariamente la tesis amplia[[5]](#footnote-5) de la condición más beneficiosa, según la cual es posible aplicar cualquiera de los tres regímenes que han regulado el derecho a la pensión de invalidez sin límite de tiempo. Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene una tesis restrictiva[[6]](#footnote-6), de la que se desprende que la norma aplicable es la inmediatamente anterior a la estructuración de la invalidez.

**La Corte Constitucional zanjó esta discusión en la sentencia SU-442 de 2016 previamente referida. Esta providencia determinó que una solicitud de reconocimiento pensional puede examinarse conforme a las normas anteriores a la que se encontraba vigente cuando se estructuró una pérdida de capacidad laboral igual o mayor del 50%, con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa. Con respecto a su alcance en el tiempo, esta Corporación determinó que la condición más beneficiosa en pensiones de invalidez no se restringe exclusivamente a admitir u ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que se extiende a todo esquema normativo anterior bajo el cual el afiliado o beneficiario haya generado una expectativa legítima conforme a la jurisprudencia. Así mismo, estableció lo siguiente:**

*“Por lo demás, una vez la jurisprudencia ha interpretado que la condición más beneficiosa admite sujetar la pensión de invalidez a reglas bajo cuya vigencia se contrajo una expectativa legítima, no puede apartarse de esa orientación en un sentido restrictivo, a menos que se ofrezcan razones poderosas suficientes que muestren que: (i) la nueva posición tiene mejor sustento en el orden legal y constitucional, (ii) los argumentos para apartarse priman sobre los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad de trato que están a la base del respeto al precedente constitucional, y (iii) está en condiciones de desvirtuar la prohibición de retroceso injustificado en materia de derechos sociales fundamentales, establecida en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia.”*

20. Adicionalmente, la referida sentencia realizó algunas precisiones sobre la aplicación de la condición más beneficiosa y reiteró la concepción de *“expectativa legítima”*. En particular, estableció que, en casos de pensiones de invalidez, sólo es posible aplicar la condición más beneficiosa a un usuario que tenía una expectativa legítima bajo una norma anterior.

Para mostrar la aplicación de la condición más beneficiosa, dicha providencia reiteró el proceso llevado a cabo en las sentencias T-569 de 2015[[7]](#footnote-7)y T-065 de 2016[[8]](#footnote-8) de la siguiente manera:

a)   el supuesto fáctico parte del caso de un usuario del sistema general de pensiones que cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez en vigencia de alguna de las dos normas anteriores a la Ley 860 de 2003;

b)   la legislación en la que cumple los requisitos para acceder a la pensión de invalidez es derogada sin contemplar un régimen de transición;

c)    el cambio de legislación hizo más gravosa la situación del usuario, en la medida en que con la nueva normativa no cumple con los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez;

d)  con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo régimen, el usuario solicita el reconocimiento de una pensión de invalidez;

e)   el usuario no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Ley 860 de 2003;

**Con fundamento en lo anterior, la Corte aplicó la condición más beneficiosa bajo el argumento de que el peticionario tenía una expectativa legítima, debido a que había cumplido con los requisitos establecidos para acceder a la pensión en alguna de las legislaciones anteriores**.

En consecuencia, se evidencia que la jurisprudencia de esta Corporación ha aplicado la condición más beneficiosa exclusivamente en aquellos casos en los que una persona cumplió con los requisitos de un régimen derogado para acceder a la pensión de invalidez y en ausencia de un régimen de transición, con fundamento en que se han defraudado sus expectativas legítimas de acceder a una pensión dentro de un régimen que perdió vigencia.

21. En conclusión, para aplicar el principio de la condición más beneficiosa es necesario que la persona que busca el reconocimiento de una pensión de invalidez: (i) cumpla con los requisitos exigidos para acceder a dicha prestación en un régimen derogado, lo que se constituye como una expectativa legítima de acogerse a él; y (ii) no cumpla con las exigencias requeridas en el nuevo régimen, el cual dejó sin efectos al anterior sin contemplar un régimen de transición para sujetos que hubieran cumplido con las condiciones previas.” (Se destaca)

En el caso concreto, Colpensiones negó la subvención porque el asegurado no acredita el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de invalidez, situación que da al traste con lo reglado en el artículo 1° de la ley 860 del 2003. Por su parte el actor considera que su caso debe ser estudiado a la luz del artículo 6° del Decreto 758 de 1990 que aprobó el acuerdo 049 de 1990, estatuto en el que cumple con las exigencias para pensionarse porque es inválido y cotizó 300 semanas en cualquier tiempo con anterioridad al estado de invalidez.

Son varias las normas que han regulado la pensión de invalidez, entre ellas, y sin mencionar otras más vetustas que no vienen al caso, están el artículo 6° del Decreto 758 de 1990, que es la norma a la que se aferra el peticionario para deprecar la pensión, el artículo 39 de la ley 100 de 1993 en su versión original, y el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, pábulo de Colpensiones para negar la prestación que se ruega.

La primera que exigía condición de invalidez y 150 semanas en los 6 años anteriores a la pérdida de capacidad laboral o 300 semanas en cualquier tiempo; la segunda, demandaba el estado de invalidez y 26 semanas de cotización para quien se encontrara cotizando, o 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración, para quien hubiese dejado de hacerlo; y la última, vigente hoy, que exige constitución de la invalidez y 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores a la misma[[9]](#footnote-9).

Ninguna aplicable al caso del señor Absalón Hernández Hernández.

Así se afirma porque el accionante empezó a cotizar al sistema en enero del 2001 y lo hizo hasta mes de agosto del año 2011; fue calificado con un 50,14% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración del 14 de abril del 2016; y durante su historia laboral acumuló 538 semanas (f. 18, c. 1).

Al contrastar esa situación con las normas citadas se halla lo siguiente:

Se anticipa que es inviable aplicar a este asunto lo reglado por el Decreto 758 de 1990, habida cuenta de que el demandante nunca cotizó durante su vigencia y menos adquirió su condición de inválido en ese tiempo, ya que sus aportes empezaron en enero del 2001 y esa regulación, no se olvide, fue derogada desde la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir desde el 1° de abril de 1994, lo que impone que, para su aplicación favorable al trabajador, este tendría que haber cotizado al menos 300 semanas antes de esa fecha y ello, es evidente, no pudo ocurrir.

En el caso del original artículo 39 de la Ley 100 de 1993, se exigían 26 semanas cotizadas al momento de la estructuración, y si se había dejado de cotizar, las mismas 26 semanas en el año inmediatamente anterior a esa fecha; requisitos que también se echan de menos, porque, se reitera, para la fecha de aparición del estado de invalidez del señor Hernández Hernández, ya llevaba al menos cinco años sin cubrir ningún aporte.

Y si a la ley 860 de 2003 nos atenemos, la cuestión es similar, por cuanto esta norma exige haber cotizado al menos 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, lo que tampoco acontece, dado que, se repite, él dejó de cotizar al sistema en el año 2011.

Para ilustrar lo explicado la Sala hace uso de un método didáctico que habitualmente utiliza la Corte Constitucional para resolver este tipo de asuntos, así se puede ver por ejemplo en la Sentencia T-047 del 2018:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Regímenes pensionales y vigencias** | **Requisitos del régimen** | **Semanas cotizadas durante la vigencia** | **¿Cumple con los requisitos?** | **¿Se configuró una expectativa legítima antes del cambio de legislación?** |
| **Artículo 1º de la Ley 860 de 2003:**vigente desde el 29 de diciembre de 2003. | *Supuesto a:* 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración. | **394** | *Contraste del supuesto a:***no lo cumple**. No cotizó semanas dentro de los últimos 3 años al 14 de abril del 2016 | **No aplica**, ya que no cumple con las condiciones del régimen actual. |
| *Supuesto b:* haber cotizado 25 semanas en los últimos 3 años si y solo si ha cotizado por lo menos el75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez. | *Contraste del supuesto a:***no lo cumple**. No cotizó semanas dentro de los últimos 3 años al 14 de abril del 2016 |
| **Artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en su versión original:**vigente desde el 1º de abril de 1994 hasta el 28 de diciembre de 2003. | *Supuesto c:* Estar cotizando al régimen y haber cotizado 26 semanas al momento de producirse el estado de invalidez. | **144** | *Contraste del supuesto c:***no lo cumple.** Al momento de producirse el estado de invalidez no se encontraba cotizando al régimen. | **No aplica.**Si bien cotizó 144 semanas durante su vigencia, el accionante incumplía los requisitos, ya que al momento de la  estructuración no estaba activo en el Sistema, y no hizo ninguna cotización en el año inmediatamente anterior a la fecha de  estructuración. |
| *Supuesto d:* No estar cotizando al sistema pero haber cotizado 26 semanas en el año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez. | *Contraste del supuesto d:* **no lo cumple**. En el año inmediatamente anterior a la estructuración de la invalidez no reporta cotización alguna. |
| **Artículo 6 del Decreto 758 de 1990:**vigente desde el 1º de febrero de 1990 hasta el 31 de marzo de 1994. | *Supuesto e:* haber cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores al estado de invalidez. | **0** | *Contraste del supuesto e:* **no lo cumple.**Sin cotizaciones durante la vigencia de este régimen. | **No Aplica**, Sin cotizaciones durante la vigencia de este régimen. |
| *Supuesto f:* haber cotizado 300 semanas en cualquier época anterior al estado de invalidez. | *Contraste del supuesto f:***no lo cumple**. Sin cotizaciones durante la vigencia de este régimen. |

De este recuento salta a la vista que la nutrida jurisprudencia es inaplicable al caso del peticionario, pues resulta indiscutible que las cotizaciones reportadas, no se produjeron en el lapso durante el cual estuvo vigente la norma con la cual pretende se validen y eso, de entrada, desvanece sus intenciones.

Criterio que, valga decir, viene sosteniendo pacíficamente esta Sala del Tribunal[[10]](#footnote-10)-[[11]](#footnote-11)-[[12]](#footnote-12).

Por lo expuesto, se prohijará la sentencia impugnada que despachó desfavorablemente el amparo, sin embargo, se modificará en el sentido de que el resguardo debe negarse y no declararse improcedente, porque dadas las particulares condiciones del actor el caso ameritaba un análisis de fondo; cuyo resultado permite concluir que es inexistente la vulneración alegada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **MODIFICA** la sentencia dictada el 18 de febrero del año 2019, por el  Juzgado Segundo de Familia de Pereira, en esta acción de tutela que **Absalón Hernández Hernández** promovió frente a **COLPENSIONES**, para **NEGAR** el amparo impetrado.

Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados, en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992; oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. A su regreso, archívese.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Ausencia justificada

1. El perjuicio irremediable es un daño a un bien que se deteriora irreversiblemente hasta el punto en que ya no puede ser recuperado en su integridad. No siendo todo daño irreparable, el perjuicio al que aquí se alude debe ser (i) inminente; (ii) grave; (iii) requerir de medidas urgentes para su supresión, y (iv) demandar la acción de tutela como una medida impostergable. Por inminencia se ha entendido algo que amenaza o que está por suceder prontamente. Es decir, un daño cierto y predecible cuya ocurrencia se pronostica objetivamente en el corto plazo a partir de la evidencia fáctica y que justifica la toma de medidas prudentes y oportunas para evitar su realización. Así pues, no se trata de una simple expectativa o hipótesis. El criterio de gravedad, por su parte, se refiere al nivel de intensidad que debe reportar el daño. Esto es, a la importancia del bien jurídico tutelado y al nivel de afectación que puede sufrir. Esta exigencia busca garantizar que la amenaza o violación sea motivo de una actuación extraordinariamente oportuna y diligente. El criterio de urgencia, por otra parte, está relacionado con las medidas precisas que se requieren para evitar la pronta consumación del perjuicio irremediable y la consecuente vulneración del derecho. Por esta razón, la urgencia está directamente ligada a la inminencia. Mientras que la primera alude a la respuesta célere y concreta que se requiere, la segunda hace referencia a la prontitud del evento. La impostergabilidad de la acción de tutela, por último, ha sido definida como la consecuencia de la urgencia y la gravedad, bajo el entendido de que un amparo tardío a los derechos fundamentales resulta ineficaz e inoportuno. Sobre los elementos constitutivos del perjuicio irremediable se pueden ver las consideraciones hechas en las siguientes Sentencias: T- 225 de 1993 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-761 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa), T-424 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez), T-206 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio) y T-471 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), entre muchas otras. [↑](#footnote-ref-1)
2. El artículo 6 numeral 1° del Decreto 2591 de 1991 ofrece un desarrollo admisible de la Constitución Política, y de acuerdo con su texto, la disponibilidad de dichos medios debe ser *“apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”* (Dcto 2591 de 1991, art. 6.1). [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia SU-961 de 1999 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa. Unánime). En esa ocasión, la Corte debía definir si una acción contenciosa era eficaz para resolver una determinada pretensión, y concluyó que no lo era. Por esa razón, juzgó que la acción de tutela debía considerarse el medio de defensa idóneo. En ese contexto definió los criterios para determinar si los otros medios de defensa judicial, distintos a la tutela, son eficaces. Lo hizo en el siguiente sentido: “[…] En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone.  Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral”. [↑](#footnote-ref-3)
4. También en las sentencias T- 190, T-235 y T-295 de 2015. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-774 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas; Sentencia T-137 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 11 de noviembre de 2015. Radicado 54093. M.P. Luis Gabriel Miranda. [↑](#footnote-ref-6)
7. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-7)
8. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-8)
9. Así se explica en la SU-442/16 [↑](#footnote-ref-9)
10. TSP. SCF. Rad. 2017-00425-01 Sent. del 6 de marzo del 2017 M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo. [↑](#footnote-ref-10)
11. TSP. SCF. Rad. 2018-00451-01 Sent. del 19 de diciembre del 2018 M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-11)
12. TSP. SCF. Rad. 2018-00751-01 Sent. del 23 de enero del 2019. M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-12)